

A TODOS LOS INTERVENTORES PROVINCIALES
Y DELEGADOS EN CONSEJERÍAS Y
ORGANISMOS AUTÓNOMOS.

A LA INTERVENCIÓN CENTRAL DEL SERVICIO
ANDALUZ DE SALUD.

N. Rfa.: IA/LH

Asunto: Memoria e informe previstos en
el Decreto 162/2006.

El Boletín Oficial de la Junta de Andalucía del pasado 29 de septiembre publicó, en su núm. 190, el Decreto 162/2006, de 12 de septiembre, por el que se regulan la memoria económica y el informe en las actuaciones con incidencia económico-financiera. La Disposición final segunda de esta norma establece su entrada en vigor al mes de su publicación oficial.

Transcurrido ya un periodo de tiempo suficiente desde la referida entrada en vigor y tras la experiencia administrativa adquirida en su fase inicial de aplicación, es necesario abordar algunas cuestiones suscitadas tanto en la interpretación de la norma, como en la fiscalización de los diferentes instrumentos de gasto, fijándose en la presente comunicación el criterio de este propio Centro Directivo para su estricta aplicación por parte de todas las Intervenciones de la Junta de Andalucía.

Se debe analizar, en primer lugar, uno de los aspectos capitales derivados de la regulación del mencionado Decreto 162/2006: cuáles deben ser los efectos de la omisión del informe preceptivo de la Dirección General de Presupuestos cuando el correspondiente expediente de gasto se presenta, para su fiscalización previa, ante la Intervención competente.

En relación con la anterior cuestión, esta Intervención General ya ha tenido la oportunidad de establecer su criterio consistente en calificar tal omisión, como no podía ser de otra manera si se tiene en cuenta lo establecido en el artículo 2.3 del Decreto (carácter preceptivo de dicho informe) en relación con los artículos 7.1.e) y 12 del Reglamento de Intervención de la Junta de Andalucía, como causa de informe de disconformidad.

No obstante, debiéndose mantener el anterior criterio, resulta conveniente, al mismo tiempo, prever la concurrencia de supuestos excepcionales en los que pueda justificarse la imposibilidad de acreditar tal informe preceptivo en el momento de emitir la fiscalización previa del expediente.

Por tanto, el criterio general sigue siendo que la falta de acreditación del informe de la Dirección General de Presupuestos en aquellos expedientes que deban someterse al mencionado trámite determinará el informe desfavorable de la Intervención competente, en el momento de la fiscalización previa de aquel. Sin embargo, cuando por razones justificadas, debidamente incorporadas al expediente, no pueda aportarse al mismo el mencionado informe, deberá acreditarse por parte del gestor su formal petición a la Dirección General de Presupuestos, en cuyo caso, el Interventor lo hará constar mediante fiscalización favorable condicionada, difiriendo la exigencia de la acreditación de aquél, bien al momento de la intervención del compromiso (si no encontrásemos ante una fase contable "A"), bien a la tramitación primer o único pago del gasto de que se trate, emitiéndose finalmente nota de reparo si persiste la irregularidad observada.

En esta cuestión debe recordarse, por último, que el plazo para la emisión del informe económico-financiero por parte de la Dirección General de Presupuestos es de diez días (art. 4 del Decreto 162/2006) debiendo entenderse que si transcurre dicho plazo sin haberse emitido el informe (salvo interrupción del mismo), se podrán proseguir las actuaciones, para lo cual el gestor del expediente deberá acreditar tanto

la petición del referido informe como el transcurso del plazo establecido sin contestación alguna.

En otro orden de cuestiones, se ha planteado cual es la correcta interpretación que deba darse al tenor del artículo 2.2.f) del mencionado Decreto, en relación con lo dispuesto en el apartado 3 del mismo precepto.

De conformidad con los dichos preceptos, deberá elaborarse una memoria económica que ponga de manifiesto cuantos datos resulten precisos para conocer la incidencia económico-financiera de su ejecución, así como emitirse un informe preceptivo por parte de la Dirección General de Presupuestos, entre otros supuestos, cuando se formule propuestas de contratos de gestión de servicios públicos regulados en la normativa sobre contratos de las Administraciones Públicas, y proyectos de convenios vinculados a la prestación de servicios públicos, en los ámbitos sanitario, educativo y de servicios sociales, ***"...que se concierten o prorroguen por un periodo inferior al tiempo que reste del ejercicio corriente más el ejercicio siguiente completo"***.

Descartando la utilización de otras diferentes interpretaciones hechas al mencionado precepto que conducen a la inaplicación interesada del mismo (por ejemplo, aquella que exige una total coincidencia del proyecto de contrato convenio con el tiempo que resta de ejercicio presupuestario más la totalidad, hasta el día 31 de diciembre, del próximo ejercicio 2008), el sentido que debe darse al mismo es aquel que establece tal lapso de tiempo (**el tiempo que resta del ejercicio corriente más el ejercicio siguiente completo**) como un claro periodo de referencia, no de duración o vigencia del propio instrumento de gasto. De tal manera que estaremos ante el supuesto de hecho contemplado en la norma si la duración de los contratos o convenios proyectados es tal que resulte inferior a dicho periodo de referencia. En otros términos más claros y directos, se debe entender que todo proyecto de contrato o convenio en los ámbitos establecidos en la norma, cuyo periodo de vigencia sea inferior

al periodo establecido en la misma, se encuentra claramente dentro de su ámbito de aplicación.

Todas las Intervenciones actuantes, bien sea en el ámbito de fiscalización previa, o de control financiero, deberán adoptar el criterio hermenéutico que se acaba de exponer y, a la vista de la documentación aportada en los expedientes, actuar en consecuencia.

En Sevilla, a 21 MAR. 2007

EL INTERVENTOR GENERAL



Manuel Gómez Martínez.